



Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de marzo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

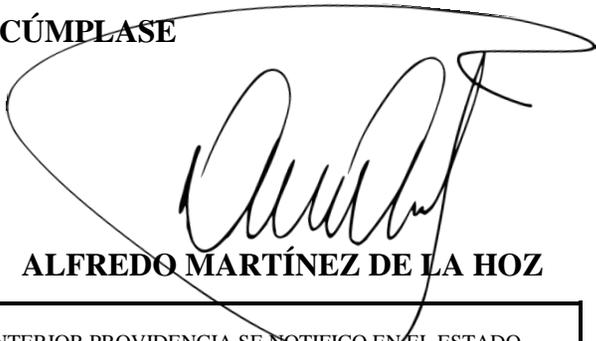
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

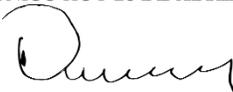
SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de marzo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

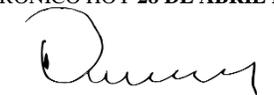
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de enero de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado Judicial en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, admisorio de la demanda.

Dijo el memorialista que existe un deslinde legal como patrimonial entre la sociedad fiduciaria, en este caso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y los patrimonios autónomos que administra, lo cual, dicho sea de paso, no puede entenderse como uno solo.

Que se presenta ausencia de requisitos formales de la demanda por cuanto el ordenamiento procesal es claro en definirlos en el artículo 82, pero en el escrito de demanda brillan por su ausencia varios de ellos, que necesariamente conllevan a la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, entre los cuales se encuentra el consagrado en el numeral 2.

Lo anterior en atención a que en la demanda y en el auto admisorio de la demanda no se señaló el Nit de la parte demandada.

Que el demandante no cumplió con la obligación de hacer el juramento estimatorio en debida forma y así no se puede exigir a la parte demandada que realice una objeción en los términos a los que se refiere el artículo 206 de CGP.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con las constancias de notificación que obran en el expediente, se tendrá a la parte demandada notificada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo establecido en el artículo 77 se tendrá al abogado Jhon Edinson Corrales Wilches, como apoderado judicial de la parte demandada.

Se recuerda, que el memorialista como conocedor de las normas procesales sabe que el asunto que nos ocupa es un verbal declarativo en donde los argumentos expuestos para atacar el auto admisorio de la demanda no son susceptibles de ser decididos a través de recurso de reposición, pues para ello el legislador estableció otras figuras o remedios procesales, razón por la cual, se rechazará el recurso por improcedente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, se insta al Sr. Apoderado judicial para que en el futuro se abstenga de interponer recursos o actuaciones manifiestamente contrarias a derecho, so pena de verse inmerso en las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 33 numerales 2 y 8 de la Ley 1123 de 2007.

Finalmente, se ordenará que por Secretaria se termine de contabilizar el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la parte demandada notificada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER al abogado Jhon Edinson Corrales Wilches, como apoderado judicial de la parte demandada.-

TERCERO: RECHAZAR el recurso formulado por improcedente, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: INSTAR al Sr. Apoderado judicial para que en el futuro se abstenga de interponer recursos o actuaciones manifiestamente contrarias a derecho, so pena de verse inmerso en las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 33 numerales 2 y 8 de la Ley 1123 de 2007.-

QUINTO: ORDENAR que por Secretaria se termine de contabilizar el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 3 de marzo de 2023 informando, que el término de suspensión a la fecha se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el término de suspensión solicitado por las partes a la fecha se encuentra vencido, se considera procedente reanudar el proceso y en providencia separada se dictará sentencia anticipada decretando la terminación del contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes y la restitución del inmueble objeto de la controversia.

Igualmente, se ordenará que por secretaría se remita el expediente digital al demandado, a la dirección electrónica informada en la solicitud anterior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia separada se dictará sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado anteriormente.-

TERCERO: REMITIR por secretaría, el expediente digital al demandado, a la dirección electrónica informada en la solicitud anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



www.ramajudicial.gov.co
11001310303320220030700
ccto33btendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Verbal Restitución de Tenencia de Bien Inmueble dado en Leasing Habitacional No. 11001310303320220030700

Demandante : Bancolombia S.A.

Demandados : Hernán Mera Otero

Procede el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 10 de agosto de 2022 (archivo digital 002), correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento dado en Leasing Habitacional instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HERNÁN MERA OTERO**, por los hechos que vistos a folio 96 del archivo digital 001, se resumen de la siguiente manera:

1. Que el día 22 de febrero de 2019, se celebró el Contrato de Leasing Habitacional No. 220886 con el demandado **HERNÁN MERA OTERO** sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-347028**, ubicado en la Calle 57 No. 4-06 de la ciudad de Bogotá D. C.-
2. Que el demandado recibió el inmueble en calidad de locatario entregado por Leasing Bancolombia S. A., a título de mera tenencia, obligándose a pagar mensualmente un canon de arrendamiento por valor de \$3.589.176.00 pesos, durante un plazo de 240 meses.-
3. Que el demandado incurrió en mora de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a julio de 2022.-

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2 Pretensiones

1. Que se declare terminado el Contrato de Leasing Habitacional Familiar No. 220886 celebrado entre **LEASING BANCOLOMBIA S. A.** y el señor **HERNÁN MERA OTERO**.-
2. Que se ordene al demandado, restituir a la demandante, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-347028**, ubicado en la Calle 57 No. 4-06 de esta ciudad.-
3. Que se decrete la práctica de la diligencia de entrega y restitución del inmueble antes identificado a favor de **LEASING BANCOLOMBIA S. A.**, libre de cualquier bien mueble de cualquier naturaleza, y animales o cosas y se comisione al funcionario competente para tal fin.-
4. Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso.-

Por auto del día 18 de octubre de 2022 (archivo digital 006), se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y s.s.

Efectuadas las notificaciones ordenadas ([archivo digital 008](#)), vencido el término de la notificación realizada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el demandado guardó silencio.-

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una*

sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing Habitacional, que se encuentra regido por los trámites establecidos en el artículo 384 y 385 del C.G.P, en el que se pretende declarar la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No Familiar No. 220886 por el incumplimiento en el pago de los correspondientes cánones.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 y s.s. del Código Civil, y las normas concordantes del Código de Comercio.

Debemos recordar, entonces, que conforme al citado artículo 1973, el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente; es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones para el arrendador (Leasing) y para el arrendatario (Locatario) por el carácter bilateral que encierra.

Dentro de las obligaciones de uno y otro tenemos, en relación al Locatario, que éste tiene el derecho a gozar de la cosa, según los términos o espíritu del contrato; que debe velar por la conservación de la cosa arrendada, pagar el precio o renta convenido, y restituir o entregar la cosa a la terminación del contrato.

El pago del canon se constituye en una obligación natural del arrendatario, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, por cuanto entrega una cosa para su uso, con el propósito de obtener, en cambio, una renta.-

2.3. Del Contrato de Leasing. Aunque no definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que en virtud del Leasing, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “Locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

Como todo contrato, el Leasing tiene las siguientes características: Es Consensual, por cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades válidamente expresada por las partes, con la obligación de presentarlo por escrito. Es Bilateral, porque las partes se obligan recíprocamente; es oneroso y conmutativo, por cuanto está de por medio el pago de un precio – Equivalente, por el uso y disfrute del bien; es principal porque no requiere de otro contrato para su perfeccionamiento, y es de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones o las prestaciones se dan día a día.

Como en el contrato de arrendamiento (el arrendatario), en el contrato de Leasing, el Locatario tiene unas obligaciones y, entre ellas, la principal es la de pagar el precio pactado por el uso y goce del bien recibido.-

2.4. Del Caso sometido a Estudio y el Silencio del Demandado. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se probó mediante el Contrato Leasing Habitacional No. 220886 celebrado el 22 de febrero de 2019 (fls. 13 a 42 del archivo digital 001), el cual fue elaborado de forma escrita y aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En el citado Contrato de Leasing se establecieron las obligaciones que le correspondían al Locatario y las causales de terminación del contrato, entre éstas el incumplimiento de las obligaciones propias de él.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de Leasing, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia, la falta de respeto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación los numerales 3 y 4 del artículo 384 *ibídem* los cuales prevén que: **“si el demandado no se opone en el término de traslado de la**

***demanda**, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.” “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”* (Negrilla y Subraya del Despacho)

Debe tenerse en cuenta, que el demandado se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal guardó silencio.

Establecido lo anterior, se tiene que al probarse la existencia del contrato de arrendamiento leasing celebrado por las partes, sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de la parte demandada con la consecuente terminación del Contrato Leasing Habitacional No. 220886 suscrito el día 22 de febrero de 2019 entre las partes.

En consecuencia, se le ordena al Señor **HERNÁN MERA OTERO** hacer la entrega material y real del bien inmueble objeto del contrato, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing Habitacional No 220886 suscrito el día 22 de febrero de 2019, celebrado entre el **LEASING BANCOLOMBIA S. A.** y el señor **HERNÁN MERA OTERO** en su calidad de **LOCATARIOS**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

Nos **50C-347028**, ubicados en la Calle 57 No 4-06 de esta ciudad, el cual se encuentra relacionado en el citado contrato.-

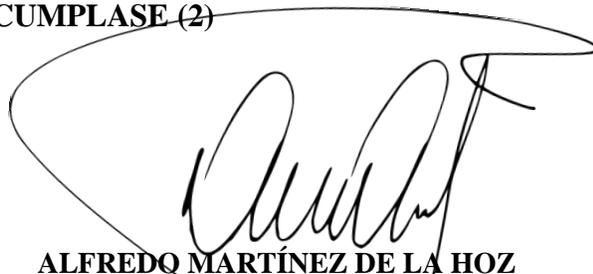
SEGUNDO: ORDENAR al Señor **HERNÁN MERA OTERO**, en su calidad de LOCATARIOS, hacer la entrega real y material del inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional No 220886 suscrito el día 22 de febrero de 2019, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, líquidense.-

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (4) S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

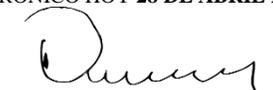
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

23-0307 Bancolombia Vs. Hernán Mera
Amdlh/27042023/9:00a.m.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00089

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de enero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte ejecutante allegó diligencias de notificación surtidas a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas a los demandados se encuentran en debida forma, el Despacho tendrá a los demandados Señores **ADALBERTO ORTEGA ROJAS, LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** y a la sociedad **TRANSPORTES JFC S.A.S.** notificados conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022.-

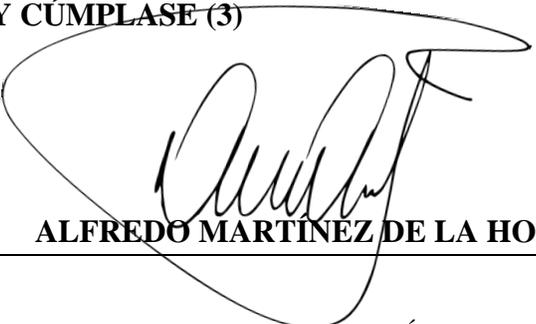
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

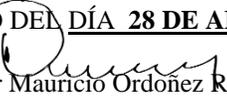
ÚNICO: TENER a los demandados Señores **ADALBERTO ORTEGA ROJAS, LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** y a la sociedad **TRANSPORTES JFC S.A.S.** notificados conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE ABRIL DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 23 de junio del año 2022, no han podido ser practicadas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las respuestas allegadas por las entidades financieras y la de la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde se advierte que las medidas cautelares decretadas no se pudieron materializar, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud elevada por el memorialista y decretar las medidas cautelares solicitadas por el memorialista.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto vehículos, mercancías y establecimientos de comercio, que sean de propiedad de los demandados que se encuentran ubicados:

1. Dentro de las oficinas 119 -122 ubicada en la Carrera 7 No. 121-20, de la ciudad de Bogotá, o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia.
2. Dentro del apartamento distinguido con el número setecientos dos (702), de la Calle 140 A No. 6-57, Interior 3, con sus tres respectivos garajes y depósito marcados con el número del apartamento, de la urbanización Condominio Altos de Montearroyo de la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ciudad de Bogotá, o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20124998.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral 2, se comisiona al señor Juez Civil Municipal y de Familia de Bogotá (Reparto) y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva.-

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad.-

TERCERO: DECRETAR el embargo de las dos mil quinientas (2500) acciones de propiedad del demandado **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** en la sociedad **CONSTRUCCIONES UNO AA S.A.S**, identificada con Nit. 901.581.788. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, comuníquese al gerente y representante legal de la citada sociedad para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 smlmv.-

Así mismo deberá informársele que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.-

CUARTO: DECRETAR el embargo de las acciones de propiedad del demandado **LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** en la sociedad **CENTRO AGROINDUSTRIAL Y DE EXPOSICIONES DEL HUILA S.A. (CEAGRODEX DEL HUILA S.A.)**, identificada con Nit. 891.104.681. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, comuníquese al gerente y representante legal de la citada sociedad para que tome nota de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 smlmv.-

Así mismo deberá informársele que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.-

QUINTO: DECRETAR el embargo de las cuarenta y dos punto cinco (42.5) acciones de propiedad del demandado **LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** en la sociedad **UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900.239.814-0. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, comuníquese al gerente y representante legal de la citada sociedad para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 smlmv.-

Así mismo deberá informársele que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.-

SEXTO: DECRETAR el embargo de las diecinueve mil ochocientas (19.800) acciones de propiedad del demandado **LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** en la sociedad **REFORESTACIONES DE COLOMBIA S.A.S. – EN REORGANIZACION** identificada con Nit. 900.233.560-8. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, comuníquese al gerente y representante legal de la citada sociedad para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 smlmv.-



Así mismo deberá informársele que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.-

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de la totalidad de las acciones, que representan el 16.5 % de la participación accionaria, de las cuales es titular el demandado **LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** en la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA S.A.S.** con NIT.830.032.685. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, comuníquese al gerente y representante legal de la citada sociedad para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 smlmv.-

Así mismo deberá informársele que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.-

OCTAVO: DECRETAR el embargo de las acciones de propiedad del demandado **LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** en la sociedad **FONDO GANADERO DEL HUILA S.A.**, identificada con Nit .891100129. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, comuníquese al gerente y representante legal de la citada sociedad para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 smlmv.-

Así mismo deberá informársele que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.-

NOVENO: DECRETAR el embargo de las acciones de propiedad de los demandados **LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** y **ADALBERTO ROJAS ORTEGA** en la sociedad **TRANSPORTES JFC S.A.S.**, identificada con NIT 900.353.413-8. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, comuníquese al gerente y representante legal de la citada sociedad para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 smlmv.-

Así mismo deberá informársele que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.-

DÉCIMO: DECRETAR el embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda del salario mínimo que devengue el demandado **LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** en las sociedades **FONDO GANADERO DEL HUILA S.A., CENTRO AGROINDUSTRIAL Y DE EXPOSICIONES DEL HUILA S.A. (CEAGRODEX DEL HUILA S.A.), INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA S.A.S., REFORESTACIONES DE COLOMBIA S.A.S. – EN REORGANIZACION** y **UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.** Ofíciase conforme al artículo 593 No. 9 del Código General del Proceso.-

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo de las cuentas por pagar que las sociedades: **FONDO GANADERO DEL HUILA S.A., CENTRO AGROINDUSTRIAL Y DE EXPOSICIONES DEL HUILA S.A. (CEAGRODEX DEL HUILA S.A.), INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA S.A.S., REFORESTACIONES DE COLOMBIA S.A.S. – EN REORGANIZACION** y **UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.** tengan con el



Rama Judicial
República de Colombia

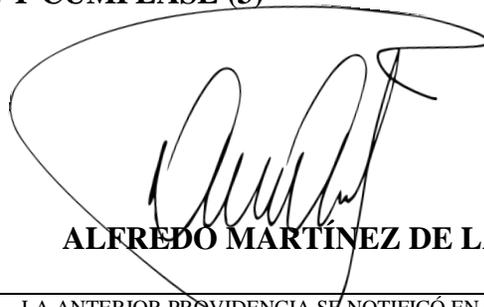
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demandado el demandado **LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA**. Oficiese conforme a lo establecido en el artículo 593 numeral 4 del CGP.-

DÉCIMO SEGUNDO: El límite de todas las medidas cautelares a aquí decretadas corresponde a la suma de **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.786.200.000).**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320220008900 - **AUTO Art. 440 C.G.P.**
Demandante : Casa de Negocios Torras S.A.S. “**TORCASAS S.A.S.**”
Demandado : **Adalberto Ortega Rojas y Otros.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 03 de marzo de 2022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la Sociedad **CASA DE NEGOCIOS TORRAS S.A.S. “TORCASAS S.A.S.”** en contra de **ADALBERTO ORTEGA ROJAS, LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** y **TRANSPORTES JFC S.A.S.**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Por auto del día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Posteriormente, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022), se admitió demanda acumulada formulada por la Sociedad **CASA DE NEGOCIOS TORRAS S.A.S. “TORCASAS S.A.S.”** en contra de **ADALBERTO ORTEGA ROJAS, LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** y **TRANSPORTES JFC S.A.S.**

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que los demandados se notificaron del mandamiento de pago conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda principal ni a la acumulada, ni formularon medios exceptivos.

Así mismo, vencido el término, no se presentaron nuevos acreedores que se hicieran parte en el proceso.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la



ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la aparte ejecutada.

De otro lado, y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ADALBERTO ORTEGA ROJAS, LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA** y **TRANSPORTES JFC S.A.S.**, conforme a los autos de fechas (7) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía y (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022), a través del cual se admitió demanda acumulada y se libró mandamiento ejecutivo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$34.350.000.00)**.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE ABRIL 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 13 de febrero de 2023, con constancias de notificación a la sociedad demandada y con solicitud de seguir adelante con la ejecución.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la Sra. Apoderada demandante remitió la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la sociedad demandada **AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.**, siéndole enviada la notificación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación como de notificaciones judiciales **australimport2022@gmail.com** advirtiéndose que esta fue positiva, tal como se demuestra a continuación:

18MemorialNotificació....pdf



RAPIENTREGA
7350983
CARRERA 80 A NO 84C 96
NIT: 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R.F. 900966644-3



Guía No. 2896150505

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA
FiveMail

Que el día 2023-01-19 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: Mery Raquel Buitrago Cortes	
Contacto: meryraquel@hotmail.com	
Dirección: meryraquel@hotmail.com BOGOTA BOGOTA	
Teléfono: 00	
Identificación: 111111	
Datos de destinatario	
Nombre: AUSTRAL IMPORT COLOMBIA SAS	
Contacto: australimport2022@gmail.com	
Dirección: australimport2022@gmail.com BOGOTA BOGOTA	
Nombre: 00 00	
Correo electrónico destinatario: australimport2022@gmail.com	
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022 ANEXO AUTO DEMANDA Y ANEXOS	
Token único del mensaje de datos: 3CFFD3AA-1E0E-4D0C-8E2F-ACC63E36F387	

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-01-19 12:36:48	2023-01-19T17:36:30.6964065Z	{To: "australimport2022@gmail.com", "SubmittedAt": "2023-01-19T17:36:30.6964065Z", "MessageID": "8cfd3aa-1e0e-4d0c-8e2f-acc63e36f387", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-01-19 12:37:07	2023-01-19T17:36:36Z	smtp;250 2.0.0 OK 1674149796 (198-20020a8157c7000900b004f7b2647bfa135356999ywb.183 - gsmtp)

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-01-26 14:13:19	2023-01-26T19:13:02Z	{Name: "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows", Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/ Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) ()}

Archivos adjuntos al mensaje de datos (correo electrónico):
[{"COUNTED_PAGES":0,"CREATED_AT":"2023-01-19 12:33:23","EXTENSION":"APPLICATION/PDF","ID":2266,"LOAD_ID":2266,"NAME":"DEMANDA EJECUTIVA DE HELVEX VS. AUSTRAL IMPORT.PDF","PAGES":"","PATH_PAGES":"HOME/ADMIN/VEVERAPIENTREGA/2023/01/19/110121699310422","SIZE":"3241536","USER_ID":"182700010","USER_NAME":"TERESA ARDILA","UUID":"110121699310422"}]

Firma autorizada



Para constancia se firma en a los 27 días del mes Enero del año 2023



Pagina 1 de 1

RAPIENTREGA | NIT: 900966644-3 | RES 900966644-3

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) notificación procesada con FiveMail 2023-B00071-CO-0088A

Por ello, se tendrán por notificada a la demandada, quien optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilga.-



Por lo expuesto, se,

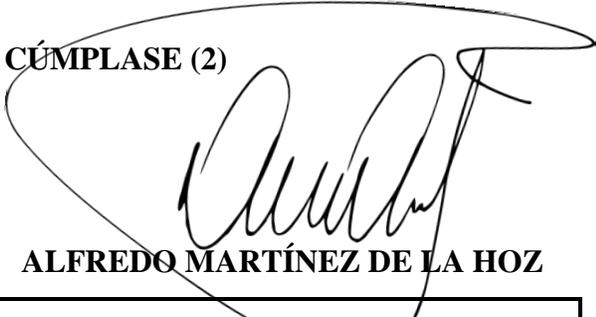
RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada **AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.**, notificados de forma personal conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que transcurrido el término legal la demandada optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilga.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320220007100 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : HELVEX COLOMBIA S.A.S.
Demandado : AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada se notificó del mandamiento de pago de forma personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y se dejó la constancia que guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado, así como remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.**, conforme con lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$19.943.100.00)**, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023, a fin de corregir la actuación, y con escritos de las partes renunciando a términos de ejecutoria de las providencias emitidas.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el presente proceso observa el Despacho, que se hace pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., efectuando un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida en los siguientes términos:

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023, se aceptó “... *el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2022, que decretó la venta del inmueble objeto del litigio, ...*”

De acuerdo con lo anterior, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 316 del C. G. del P., que dispone que “... *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*”

En consecuencia, se hace necesario efectuar el correspondiente control de legalidad, y en razón a que de la revisión del expediente al momento de proferir la decisión anterior, por error involuntario no se advirtió que el expediente ya se había remitido al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, siendo entonces ante dicha Superioridad ante quien se debe presentar el escrito de desistimiento del recurso interpuesto, de acuerdo con lo enseñado en la norma en citas, pues a pesar de estar dirigida la solicitud de desistimiento al Superior, consultado el expediente en la página de la Rama Judicial no se encontró que se haya incorporado al expediente, por lo que se ordenará la remisión de dicha solicitud, a fin de que se adopte la decisión correspondiente.

En consecuencia, se efectuará el control de legalidad para sanear dicha irregularidad, se dejará sin valor y sin efecto el auto por medio del cual se aceptó el desistimiento del



recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2022, y en su lugar, se ordenará remitir el memorial de desistimiento ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de que se resuelva tal petición.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida, conforme con lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de abril de 2023, por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-

TERCERO: ORDENAR remitir el memorial de desistimiento ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de que se resuelva tal petición, conforme con lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2023, vencido el término conferido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), se ordenó que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del proveído, los demandantes aportaran la Historia Clínica y el informe de autopsia donde se evidencia la prueba de alcoholemia realizada al Señor HUGO FERNEL TABODA CORREA (Q.E.P.D.).

No obstante, vencido el término concedido, no se allegó la documental requerida, razón por la que en virtud de lo establecido en el artículo 44 numeral 3 del CGP, en cuaderno separado, se ordenará abrir incidente de sanción en contra de los demandantes, sin perjuicio que deberán allegar la documental requerida en el término de ejecutoria de este proveído.

Así mismo en la citada providencia, en virtud de lo establecido en el artículo 227 del CGP, se le concedió a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que aportara el dictamen pericial solicitado. Sin embargo, se tiene que transcurrido dicho término, no se aportó, razón por la que se tendrá por desistida esa prueba.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: En cuaderno separado, se ordenará abrir incidente de sanción en contra de los demandantes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: La parte demandante aporte la Historia Clínica y el informe de autopsia donde se evidencie la prueba de alcoholemia realizada al Señor HUGO FERNEL TABODA CORREA (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **TENER** por desistida la prueba del dictamen pericial, solicitada por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE ABRIL DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por auto de esta misma fecha se ordenó abrir Incidente de sanción en contra de los demandantes.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que los demandantes ROSA DEL CARMEN THERAN DIZ, TATIANA TABOADA THERAN, VANESSA TABOADA THERAN, HUGO ELÍAS TABOADA THERAN y FERNANDO ELÍAS TABOADA THERAN, sin justa causa incumplieron la orden dada por este Despacho en auto del día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), se torna procedente abrir en su contra **INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.**

Por tal razón, se ordenará notificar esta decisión conforme a la Ley 2213 de 2.022, poniéndole de presente que cuentan con el término de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Si las explicaciones no son satisfactorias o no se allega la Historia Clínica y el informe de autopsia donde se evidencia la prueba de alcoholemia realizada al Señor HUGO FERNEL TABODA CORREA (Q.E.P.D.), se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.

Lo anterior sin perjuicio, que deberán allegar la documental requerida en el término de ejecutoria de este proveído como se señaló en auto de esta misma fecha.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

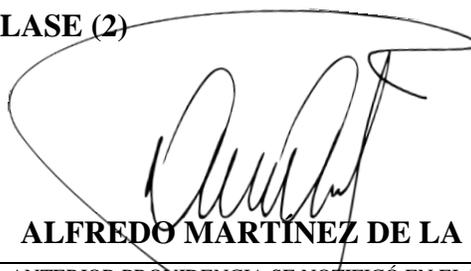
RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra de los demandantes ROSA DEL CARMEN THERAN DIZ, TATIANA TABOADA THERAN, VANESSA TABOADA THERAN, HUGO ELÍAS TABOADA THERAN y FERNANDO ELÍAS TABOADA THERAN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA DE **28 DE ABRIL DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 31 de marzo de 2023, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado.-

CONSIDERACIONES:

Estando al Despacho para resolver sobre el relevo del curador ad litem designado por el Despacho, el Abogado Luis Hernando Velásquez Bravo solicitó se le envíe el acta de posesión del cargo y el expediente digital para cumplir con la carga encomendada.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el Sr. Curador ad litem designado, se dispondrá que por Secretaría se proceda a remitir el expediente digital al Doctor Luis Hernando Velásquez Bravo, para que proceda a contestar la demanda en representación de las personas mencionadas en el auto del 2 de marzo del presente año visto en el archivo digital 77.

Contestada la demanda por parte del mencionado curador, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA remítase el expediente digital al Doctor Luis Hernando Velásquez Bravo, para que proceda a contestar la demanda, de conformidad con lo expuesto anteriormente.-

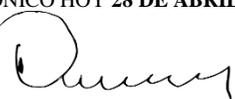
SEGUNDO: Contestada la demanda por parte del mencionado curador, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2019-00195

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 indicando, que se allegó despacho comisorio diligenciado.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a loa autos y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 0020-0007-2020, debidamente diligenciado, proveniente del JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.-

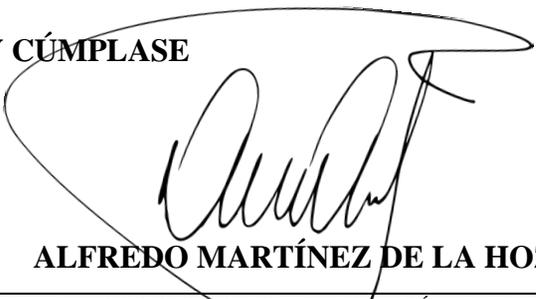
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a loa autos y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 0020-0007-2020, debidamente diligenciado, proveniente del JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE ABRIL DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de marzo de 2023, vencido el término conferido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día quince trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se requirió a los demandados para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegaran copia de la póliza todo riesgo que amparaba el vehículo identificado con placas MAY 915. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 167 del CGP.

No obstante, vencido el término concedido no se allegó la documental requerida, haciéndose innecesario y desgastante requerir para que se aporte dicha documental, toda vez que los herederos indeterminados del Señor Diego Fernando Chaparro Zea (q.e.p.d.) se encuentran representados por curador ad litem y la demandada Luz Marina Zea Torres fue notificada, pero no dio contestación a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta que vencido el término legal concedido, no se allegó la documental solicitada a los demandados, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE ABRIL DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, con informe técnico allegado por la Alcaldía Local de Chapinero.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: *"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas"*

Así mismo, la citada ley en su artículo 2º definió la acción popular como: *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"* adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que estas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, por ello resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio, se tiene que según informe técnico allegado pro la Alcaldía Local de Chapinero se evidenció que existe rampa de acceso en el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 62-15 donde se desarrolla la actividad económica de la entidad financiera Banco de Occidente, la cual cumple con las dimensiones y normas exigidas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Conforme a lo anterior, las circunstancias de la presunta vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados han desaparecido, y en consecuencia la causa que dio lugar a dicha protección, por lo que no posible hacer cesar la amenaza o vulneración de aquellos, pues éstas han dejado de existir, motivo por el cual se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier ordenación sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO **28 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2023 indicando, que se presentó recurso de queja contra el auto que confirmó la apelación.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 13 de enero de 2023, este Despacho Judicial confirmó el auto de Primera Instancia proferido el 26 de octubre de 2020, por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá D. C.

El demandante, en causa propia sin demostrar la calidad de abogado, presentó recurso de queja en contra del auto proferido por este Estrado Judicial fechado 13 de enero de 2023, sin tener en cuenta el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Verificado el recurso se puede observar, que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 353 del C. G. del P., por cuanto no fue presentado como subsidiario del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación, ya que en esta instancia la providencia del 13 de enero de 2023, notificada por estado el 16 del mismo mes y año, confirmó el proveído de primer grado que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, providencia confirmatoria adoptada en segunda instancia, lo que hace que en esta oportunidad sea improcedente el recurso de queja.

Por otra parte se tiene, que el recurso fue presentado de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que el auto que confirmó la decisión de primera instancia se profirió el viernes 13 de enero de 2023, notificado por estado del lunes 16 del mismo mes y año, es decir, corrieron los días martes 17, miércoles 18 y jueves 19 de enero de 2023 para interponer el recurso, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, y el mismo fue presentado el lunes 23 de enero de 2023 a las 5:04, por lo tanto se NEGARÁ por improcedente el recurso de queja presentado por el demandante.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente el recurso de queja interpuesto en causa propia por el demandante de conformidad con lo expuesto anteriormente.-

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **CUARTO** del auto fechado 13 de enero de 2023.-

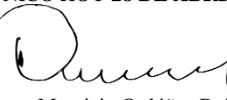
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 28 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-